



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

ACTORA: MARÍA JOSÉ CASTILLO
RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ

COLABORÓ: IRMA FERNANDA
CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de febrero de 2026¹.

Sentencia que determina **confirmar** el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual llevó a cabo la toma de protesta de Diego Rojas Mena, como Juez Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial del Estado en los términos del procedimiento previsto en el artículo 79 de la Constitución Local.

Glosario

Actora o parte actora:	María José Castillo Ruíz
Autoridad responsable:	Congreso del Estado de Tlaxcala
Congreso del Estado o autoridad legislativa:	Congreso del Estado de Tlaxcala
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2025, salvo otra precisión.

Ley Electoral o LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala
OAJ	Órgano de Administración Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Poder Judicial del Estado	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala
Sala Superior o superioridad	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera persona interesada	Diego Rojas Mena
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:
- 1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El 17 de diciembre de 2024 inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala.
- 2. Publicación del listado por el ITE².** En su oportunidad, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicó el listado de candidaturas para proceso electoral local extraordinario correspondiente, en el cual se incluyó a la actora como candidata a jueza en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Poder Judicial del Estado.
- 3. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, de juezas y jueces en el Estado.
- 4. Resultados de los cómputos³.** En su oportunidad, el ITE publicó los votos obtenidos por las candidaturas en la elección de juezas y jueces en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial Xicohtécatl, conforme a lo siguiente:

Mujeres			Hombres	
No.	Nombre (s) y apellidos	Número de votos	Nombre (s) y apellidos	Número de votos
1	CASTILLO RUÍZ MARÍA JOSÉ	2656	COSETL FLORES VÍCTOR	2814
2	GEORGE GALICIA MAGDIEL	1502	ROJAS MENA DIEGO	2651

² Publicación consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/carousel/ListadoActualizadoOrganizacion.pdf>

³ Resultados que pueden ser consultados en: <https://www.computospj2025-tlax.org.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

6. **5. Asignación de cargos (Acuerdo ITE-CG 67/2025)⁴.** El 11 de junio de 2025, el Consejo General del ITE realizó la asignación de los cargos de jueces y juezas, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario multicitado, dentro de los cuales se asignó a Víctor Cosetl Flores como juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial Xicohtécatl.
7. **6. Renuncia e informe al Congreso del Estado.** El 9 de enero, el juez electo presentó su renuncia de forma libre y voluntaria ante el OAJ. Posteriormente, mediante oficio POAJ/009/2026 el Órgano de Administración Judicial remitió la renuncia al Congreso del Estado.
8. **7. Dictamen.** El 26 de enero, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, remitió el dictamen con proyecto de acuerdo por el que se acepta la renuncia antes mencionada.
9. **8. Acto impugnado⁵.** El 27 de enero, el Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo mediante el cual acordó tener por aceptada la renuncia y, en consecuencia, tomó protesta a Diego Rojas Mena como Juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Poder Judicial del Estado.
10. **9. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 30 de enero la actora controvirtió la aceptación de la renuncia y la toma de protesta mencionada en el párrafo anterior.
11. **10. Recepción y turno.** El 3 de febrero, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-016/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Esther Terova Cote, para su trámite y sustanciación.

⁴ Acuerdo ITE-CG 67/2025, disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/67.pdf>

⁵ Acuerdo del Congreso del Estado, disponible en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-18a2026.pdf>

12. **11. Radicación.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexa y lo radicó en la ponencia a su cargo.
13. **12. Parte tercera interesada.** El 11 de febrero, la persona asignada al cargo de juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial del Estado, presentó escrito de tercero interesado.
14. **13. Admisión y cierre de instrucción.** El 23 febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶.

15. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, la parte actora controvierte un acuerdo emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual aceptó la renuncia del otrora juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial del Estado, así como la toma de protesta de la persona sustituta al cargo antes referido, por la supuesta vulneración a sus derechos político electorales y al principio de paridad de género, debido a que ella obtuvo el segundo lugar en la votación, y la persona designada el tercer lugar, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Tercero interesado y causales de improcedencia.

2.1 Procedencia de la tercería

⁶ Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

16. Se tiene como persona tercera interesada a Diego Rojas Mena, porque en su escrito satisface los requisitos de la Ley de Medios⁷ conforme a lo siguiente:
17. **a) Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la actora que promovió el juicio de la ciudadanía que se analiza en el presente asunto.
18. **b) Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por la actora se advierte que el plazo referido comenzó a las 11 horas con 42 minutos del 9 de febrero y concluyó a la misma hora del 12 siguiente. Por tanto, si el tercero interesado compareció el 11 de febrero, se concluye que el escrito se presentó dentro del plazo correspondiente.
19. **c) Legitimación.** Está acreditada la legitimación, ya que acude por su propio derecho y en su calidad de juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Poder Judicial del Estado.
20. **d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de la persona tercera interesada, toda vez que tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte el acuerdo por el que se aceptó la renuncia de la personada que ostentaba el cargo de juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Poder Judicial del Estado y, en consecuencia, su toma de protesta a dicho cargo, que de modificarse vulneraría sus derechos políticos- electorales, por lo que expresa argumentos para que se confirme el acuerdo y toma de protesta.
21. A continuación, se efectuará el estudio de las causales de improcedencia.

⁷ Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.

2. 2 Causales de improcedencia hechas valer por la persona tercera interesada y la autoridad responsable.

- **Consentimiento del acto impugnado y extemporaneidad.**

22. La persona tercera interesada y la autoridad responsable de manera coincidente argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso c) y d) de la Ley de Medios, la cual sostiene, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento y aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.
23. Ello, porque a su juicio el acto impugnado ya había sido consentido por la actora, a través del acuerdo ITE-CG 67/2025, mediante el cual se aprobó la asignación de los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial ejecutivo distrital, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los Cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
24. En el referido acuerdo, entre otras cosas se determinó la asignación de cargos entre ellos el de juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial del Estado, así como la lista de la persona sustituta a causa de defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva al cargo antes referido.
25. En ese sentido, la persona tercera interesada y autoridad responsable señalan que al no haber sido impugnado el citado acuerdo, la actora consintió el acto impugnado por lo que la asignación del cargo y de la persona sustituta a causa de defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, quedó firme al no ser controvertido.
26. Asimismo, afirman que al haber sido aprobado el acuerdo por el Consejo General del ITE y publicado el 11 de junio de 2025, el plazo establecido en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

la Ley de Medios para controvertir el acuerdo había transcurrido y por tanto el medio de impugnación interpuesto resultaría extemporáneo.

27. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, porque la parte actora no controvierte el Acuerdo ITE-CG 67/2025, sino el acuerdo emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual aceptó la renuncia del otrora juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Poder Judicial del Estado y, en consecuencia, realizó la toma de protesta de la persona sustituta al cargo antes referido.
28. Es decir, el hecho de que se haya aprobado en el acuerdo ITE-CG 67/2025, la asignación de cargos entre ellos el de juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Poder Judicial del Estado, así como la lista de la persona sustituta a causa de defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva al cargo antes referido, no implica que, al no haberlo impugnado la parte actora, ya no tenga derecho de impugnar actos posteriores.
29. Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Congreso del Estado mediante el cual aceptó la renuncia de la persona al cargo de juez, así como la toma de protesta de la persona sustituta al cargo antes referido.
30. Acto, que de conformidad a lo narrado por la propia actora en su escrito de demanda tuvo conocimiento el 27 de enero, lo cual es coincidente con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala⁸.
31. En ese orden de ideas, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que la parte actora tuvo conocimiento

⁸ Consultable en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-18a2026.pdf>

del acto impugnado el 27 de enero, por lo que esa fecha es la que debe tomarse para computar el plazo de 4 días establecido en la Ley de Medios.

32. En ese sentido, el plazo para inconformarse transcurrió del 28 de enero al 2 de febrero y si la actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el 30 de enero, el medio de impugnación se recibió dentro del plazo establecido en la Ley de Medios y por consiguiente resulta oportuna su presentación.
33. Finalmente, referente al argumento en el que sostienen que la demanda resulta improcedente porque la actora consintió la sustitución del ahora tercero interesado, por lo que su derecho para impugnar ya precluyó, se considera que tampoco se actualiza la causal de improcedencia, porque lo que impugna la actora es un acto del Congreso del Estado y no el acuerdo emitido por el ITE.
34. Por las razones expuestas, se desestiman las causales de improcedencia analizadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

35. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia⁹, tal y como se señala a continuación.
36. **a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
37. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto impugnado se emitió el 27 de enero, mientras que la parte actora presentó su demanda el 30 siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para la promoción de los juicios de la ciudadanía.

⁹ Previstos en los artículos 14 fracción I, 16 fracción II 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

38. **c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora comparece en su carácter de otrora candidata para el cargo de jueza en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl cuya titularidad pretende ocupar, con motivo de la renuncia de quien lo ostentaba.
39. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Contexto del caso y acto impugnado

40. El presente caso, tiene su origen en la elección para el cargo de jueces y juezas en materia Civil-Familiar correspondiente al Distrito Judicial de Xicohtécatl en el estado y para dicho cargo, Víctor Cosetl Flores resultó electo con 2,814 votos para el periodo 1 de septiembre de 2025 al 31 de agosto de 2033 de conformidad con el acuerdo ITE-CG- 67/2025¹⁰. En dicho acuerdo, también se designó a las personas sustitutas.
41. Posterior a su designación, el candidato electo presentó ante el Pleno del OAJ escrito de renuncia al cargo de juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl¹¹, el cual se remitió al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.
42. En su oportunidad, el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos ¹² remitió al secretario Parlamentario el dictamen con proyecto de acuerdo relativo al expediente parlamentario número LXV 005/2026, con la propuesta de tener por

¹⁰ Acuerdo ITE-CG 67/2025. Consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/67.pdf>

¹¹ Lo que se acredita con la copia certificada de escrito de renuncia de 9 de enero, acuse de recibo de oficio POAJ/009/2026. Documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.

¹² Mediante oficio número LXV/CPCGJAP/DIP.JGH/015/ENE/2026. Documental que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.

aceptada la renuncia del Juez Víctor Cosetl Flores y ordenar la toma de protesta del cargo referido a Diego Rojas Mena.

43. En consecuencia, el 27 de enero la Mesa Directiva del Congreso del Estado procedió a realizar la toma de protesta de Ley al cargo de juez Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial, por el periodo que reste a Diego Rojas Mena¹³, como se muestra a continuación:

Página 2

Periódico Oficial No. 4 Décima Octava Sección, Enero 28 del 2026

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Congreso del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, LXV Legislatura.

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción LVII BIS, 79 párrafo noveno, y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; Artículo Segundo Transitorio, párrafo décimo primero, del Decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 10 de diciembre de 2024; del **Acuerdo ITE-CG 67/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publicado en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, número 26, Sección Segunda, de fecha **25 de junio de 2025**, mediante el cual se aprueba la asignación de los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral local extraordinario para la renovación de los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, mismo que en su punto **SEGUNDO aprueba la Lista de personas sustitutas para los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital**; la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, toma la protesta de Ley al cargo de Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por el periodo que reste, al Licenciado:

Diego Rojas Mena

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO. – PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO. - SECRETARIA. – Rúbrica. – DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. – Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RPPOMEX) y de la Red de Revistas Oficiales Americanas (RROCA).



¹³ Acuerdo de 27 de enero, que obra en copia certificada y que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

4. 2 Planteamiento de la parte actora

44. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone los siguientes agravios:

✚ Violación al principio de mayoría, que sustenta el sistema democrático.

- Sostiene que el acuerdo aprobado por el Congreso del Estado, transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 35, 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.
- El acto impugnado carece de legalidad y vulnera el principio de mayoría que rige al sistema democrático, toda vez que, conforme a los resultados de la votación, obtuvo el segundo lugar con 2, 656 votos, mientras que la persona designada a ocupar el cargo obtuvo el tercer lugar con 2,651 votos, por lo que tiene un mejor derecho para ocupar la vacante, generada con motivo de la renuncia de quien desempeñaba el cargo.
- Al haber obtenido el segundo lugar en la votación, la designación de una persona del género masculino que ocupó el tercer lugar vulnera su derecho político- electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo pese a contar con una mayor votación.

✚ Violación al principio constitucional de paridad de género en el acceso a cargos públicos.

- La toma de protesta realizada por la autoridad legislativa en favor de una persona del género masculino para ocupar el cargo de referencia constituye una vulneración al principio constitucional de paridad de género, previsto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los estándares

jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El principio de paridad constituye un mandato constitucional de carácter vinculante y de observancia obligatoria para todas las autoridades, sin excepción, que impone el deber de garantizar a las mujeres el acceso real y efectivo a los cargos públicos, particularmente en el ámbito del Poder Judicial, históricamente caracterizado por una subrepresentación estructural de las mujeres.
- La autoridad responsable estaba sujeta a una obligación constitucional reforzada de observar y materializar el principio de paridad en el procedimiento de designación, máxime cuando de los resultados de la votación se desprendía la existencia de una mujer con derecho preferente a ocupar el cargo, al haber obtenido una votación superior a la del hombre a quien se le tomó protesta.
- Estima que la decisión de designar a un hombre con menor votación constituye una regresión inadmisibles en la tutela y progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres.
- La actuación del Congreso del Estado desconoce el carácter transversal, obligatorio y sustantivo del principio de paridad, al adoptar una determinación que, bajo una apariencia de neutralidad normativa, reproduce esquemas de discriminación indirecta que impactan de manera desproporcionada en el acceso de las mujeres al cargo.
- La autoridad responsable omitió realizar un análisis con perspectiva de género, pues no ponderó el impacto diferenciado de su decisión ni expuso una justificación objetiva, razonable y constitucionalmente válida para excluir a una mujer del cargo y favorecer a un hombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

- La autoridad responsable omitió ponderar el impacto diferenciado de su decisión, ni tampoco justificó porque resultaba constitucionalmente válido excluir a una mujer del cargo para favorecer a un hombre.

4. 3 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Cuál es la pretensión de la actora?

45. La pretensión de la actora es la revocación del acuerdo que tuvo como verificativo la toma de protesta y, en consecuencia, que este órgano jurisdiccional ordene al Congreso del Estado asignarla al cargo de jueza en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Tribunal Superior de Justicia.
46. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió considerar que ella obtuvo una mayor votación que la persona sustituta de género masculino a quien se le tomó protesta al cargo de juez y en cumplimiento a los principios de mayoría democrática y paridad, debió ser a quien le tomaran protesta.

¿Qué informó el Congreso del Estado?

47. La autoridad legislativa informó lo siguiente:
 - Es cierto el acto impugnado, pero no es inconstitucional o ilegal, porque el criterio de sustitución, se establece en el artículo 79 de la Constitución Local, lo que dota de legalidad y certeza jurídica, el acuerdo del ITE, así como la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que lo confirmó, que efectivamente se cumplió la verificación de la paridad de género mediante los mecanismos de asignación alternada por parte del Consejo General del ITE, la paridad vertical y horizontal.

- Son inoperantes los agravios de la actora porque está impugnando un acto que consintió.
- Es infundada la inconstitucionalidad de la toma de protesta de Diego Rojas Mena al no afectar la paridad, porque el Congreso del Estado solo se limitó a aplicar de manera directa el mecanismo previsto en el artículo 79 de la Constitución Local, cuya regla es clara: ante la renuncia o separación definitiva “ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos” para ese cargo.
- Si la vacante se originó por la renuncia de un hombre, el diseño constitucional manda que la sustitución sea por una persona del mismo género (hombre) ubicada en segundo lugar, por tanto, la designación es válida y constituye el cumplimiento exacto del parámetro constitucional.
- Asignar a una mujer por “máximo beneficio” implicaría sustituir el texto expreso de la Constitución por una regla distinta, lo cual no está permitido y dicha actuación sería ilegal e inconstitucional.
- La actora confunde la lógica de las acciones afirmativas con la aplicación de un mandato constitucional, si se acepta su postura, se aceptaría algo que el Derecho prohíbe: una interpretación extensiva que modifica el mecanismo constitucional.
- La toma de protesta se ajusta plenamente al texto expreso en la Constitución Local, pues no se aplicó discrecionalidad alguna, sino que se aplicó de manera directa y literal el mecanismo de sustitución previsto para los casos de renuncia o separación definitiva.

¿Qué manifiesta el tercero interesado?

48. Diego Rojas Mena, manifestó que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

- Los agravios resultan inoperantes, porque la actora fue omisa en controvertir la constitucionalidad de los dispositivos que le dieron origen al acto impugnado y que son propios de la libertad configurativa del Estado de Tlaxcala.
- No se vulnera el principio de paridad, porque la actora pasa por alto, que en el caso concreto se aplicaron el artículo 79 párrafo noveno de la Constitución Local; 12 y 150 de la Ley Orgánica, cuya inconstitucionalidad debió ser propuesta por la actora, puesto que su sola aplicación no le causa perjuicio.
- El Congreso del Estado, fundó su actuar en disposiciones legales que sostienen su validez, pero la actora no controvierte todas o ninguna, por lo que es inoperante el primer agravio.
- El segundo agravio es infundado, porque los criterios del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación no aplican al caso en concreto.
- No existe necesidad de interpretar la norma en términos no neutrales, pues los resultados de la elección arrojan un total de 10 mujeres que fueron electas a nivel distrital con los ajustes correspondientes y solo 7 hombres, lo que representa un porcentaje mayor para el género femenino.
- Deben declararse inoperantes los agravios al encontrarse ante un acto consentido, toda vez que, la sustitución de las juezas y jueces se aprobó mediante acuerdo ITE-CG 67/2025, por lo que, si la promovente no lo impugnó debe considerarse firme e inviable su pretensión.

¿Cuál es el problema jurídico a resolver?

49. A partir de lo expuesto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el Congreso del Estado ante la renuncia de Víctor Cosetl

Flores al cargo de Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl legalmente tomó protesta a Diego Rojas Mena, o su caso debía considerar a la actora para dicho cargo.

¿Cuál será la metodología de estudio?

50. Este Tribunal realizará un estudio conjunto de los agravios expuestos por la actora, sin que esto cause algún perjuicio¹⁴.

4. 4 Caso concreto

A. Decisión

51. Este Tribunal determina declarar **infundados** los agravios y **confirmar** el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual llevó a cabo la toma de protesta de Diego Rojas Mena, como Juez Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial del Estado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 79 de la Constitución Local.

B. Marco jurídico

Paridad de género

52. La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos¹⁵.

¹⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

53. Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24)¹⁶; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3)¹⁷; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7)¹⁸; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

¹⁶ **Artículo 1.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁷ **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

¹⁸ **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8)¹⁹; así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III)²⁰.

Juzgar con perspectiva de género.

54. La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas. Como se establece en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.
55. En ese sentido las autoridades jurisdiccionales deben de garantizar una impartición de justicia con perspectiva de género, conforme a lo siguiente:
- Identificar y atender la existencia de la relación asimétrica de poder, basada en el género, entre hombres y mujeres, especialmente, por lo que hace en el acceso y ejercicio del poder público;

¹⁹ **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

²⁰ **Artículo I**

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

- Interpretar, jurídicamente el contexto de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres, así como intentar eliminar los valladares que afectan la incursión de las mujeres en el ámbito público;
- Aplicar los principios constitucionales que aseguren la progresividad de los derechos humanos, especialmente, en favor de las mujeres, como grupo desaventajado en el acceso a los cargos de elección popular;
- Cuestionar, con ánimo crítico, la aparente neutralidad de la normativa vigente y, en consecuencia, hacerse cargo de la desigualdad, tanto en su vertiente material como estructural, como una medida para garantizar la participación política de las mujeres, y
- Romper, formalmente, con los estereotipos discriminadores de la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos, así como de su desempeño en dichos espacios.

Vacantes de las personas juzgadoras

56. El artículo 79, primer párrafo, de la Constitución Local²¹ en relación con los artículos 12²² y 150²³ de la Ley Orgánica establecen una regla general, respecto del mecanismo de sustitución de vacantes de personas

²¹ Artículo 79

Cuando la falta de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

²² Artículo 12

Cuando la falta de Magistradas, Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo

²³ Artículo 150

Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Jueza o Juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo, en términos del artículo 79 de la Constitución del Estado.

juzgadas, consistente en que debe ocupar la vacante quien cumpla con dos requisitos:

- 1) Sea del mismo género
- 2) Haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

57. Por su parte el artículo 54, fracción XXX Bis²⁴, de la Constitución Local también reconoce como facultad exclusiva del Congreso del Estado el otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado conforme al artículo 84 de esta Constitución Local y en los términos que establezcan las leyes.
58. En ese orden, el artículo 150 de la Ley Orgánica establece que las juezas o jueces tomaran protesta ante el Congreso del Estado en términos del artículo 79 de la Constitución Local.

C. Justificación

59. En el caso, la actora argumenta que la autoridad responsable al aceptar la renuncia de Víctor Cosetl Flores al cargo de Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, debió tomarle protesta a ella y no a Diego Rojas Mena, porque tiene un mejor derecho al obtener mayor votación que a quien se le tomó protesta y en cumplimiento al principio de paridad.
60. Ahora bien, este Tribunal estima que no **le asiste razón** a la parte actora al señalar que el Congreso del Estado vulneró sus derechos político electorales al dejar de observar que obtuvo mayor votación y consecuencia ser la persona sustituta, para que el Congreso del Estado le tomara protesta como Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, derivado de la renuncia del candidato electo.
61. Lo anterior, porque se advierte que la autoridad legislativa aceptó la renuncia del otrora juez Víctor Cosetl Flores, y consecuencia, aprobó la

²⁴ Artículo 54

...
XXXI Bis. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado conforme al artículo 84 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes. Las renunciaciones de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, solo procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

toma de protesta de Diego Rojas Mena, en términos del artículo 79 de la Constitución local, que establece el mecanismo de sustitución de vacantes de personas juzgadoras, consistente en que debe ocupar la vacante quien sea del mismo género y haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

62. Para atender dicha disposición normativa, el Congreso del Estado tomó en cuenta el Acuerdo ITE CG 67/2025²⁵ emitido por el Consejo General del ITE²⁶, mediante el cual aprobó la asignación de los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral local extraordinario para la renovación de los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025; que en específico en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial Xicohtécatl, se obtuvieron los siguientes resultados²⁷ .:

Mujeres			Hombres	
No.	Nombre (s) y apellidos	Número de votos	Nombre (s) y apellidos	Número de votos
1	CASTILLO RUÍZ MARÍA JOSÉ	2656	COSETL FLORES VÍCTOR	2814
2	GEORGE GALICIA MAGDIEL	1502	ROJAS MENA DIEGO	2651

63. Ante dichos resultados, el Consejo General realizó la asignación final de los cargos de jueces y juezas, dentro de los cuales se asignó a:

Materia Civil – Familiar			
Distrito Judicial Xicohtécatl			
No.	Nombre (s) y apellidos	Género	Número de votos
1	COSETL FLORES VÍCTOR	Hombres	2814

64. Por otra parte, el Congreso del Estado también consideró el punto SEGUNDO del Acuerdo ITE CG 67/2025, en el que se aprobó la *Lista de personas sustitutas para los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital*.

²⁵ Acuerdo ITE-CG 67/2025, disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/67.pdf>

²⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 26, Sección Segunda, de fecha 25 de junio de 2025

²⁷ Resultados que pueden ser consultados en: <https://www.computospi2025-tlax.org.mx/>

65. En este punto, el Consejo General del ITE también contempló lo dispuesto por el artículo 79 conforme a lo siguiente:

6. De las listas de personas sustitutas. El artículo 79 de la CPELST establece que, a falta de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, a causa de defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

En virtud de lo anterior, el artículo 19 de los Lineamientos de asignación prevé el procedimiento para conformar Listas de personas sustitutas para el cargo de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital, siendo las siguientes:

Tabla 27

Materia Civil – Familiar			
Distrito Judicial	Hombres		
	No.	Nombre (s) y apellidos	Número de votos
Xicohtécatl	1	ROJAS MENA DIEGO	2814

66. De lo anterior se advierte, que para el cargo de Juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial Xicohtécatl, Víctor Flores Cosetl obtuvo el primer lugar, por lo que se le asignó el cargo de juez en dicho distrito.
67. Por otra parte, el Consejo General del ITE consideró el procedimiento para determinar a las personas sustitutas, conforme lo siguiente:

Requisitos para sustitución Artículo 79 de la Constitución Local	Nombre (s) y apellidos	Género	Número de votos
1. Sea del mismo género. 2. Haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.	MARÍA JOSÉ CASTILLO RUÍZ	Mujer	2656
	DIEGO ROJAS MENA	Hombre	2651
	MAGDIEL GEORGE GALICIA	Mujer	1502

68. Como se observa, de las personas que participaron en la elección del multicitado cargo, quien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Constitución Local y correlacionados con los artículos 12 y 150 de la Ley Orgánica, es Diego Rojas Mena al tener la candidatura del mismo género y quien obtuvo el segundo lugar en los hombres con 2651 votos.
69. Conforme a lo anterior, el Consejo General del ITE lo designó como persona sustituta en el Acuerdo ITE CG 67/2025, en el que no se incluyó el nombre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

de la actora, sin que se advierta que lo haya impugnado en su momento, por lo que consintió el acto que dio origen a la designación de las personas sustitutas.

70. En ese sentido, derivado del procedimiento que establece la Constitución Local para la toma de protesta ante la renuncia de una persona juzgadora de distrito en el estado, así como de la firmeza del acuerdo antes mencionado, el Congreso del Estado es que legalmente tomó protesta a Diego Rojas Mena.
71. No obstante que la actora argumenta tener un mejor derecho, lo cierto es que el agravio relacionado con la inobservancia del principio de mayoría democrática, resulta **infundado** porque la norma y el procedimiento son claros, quien debe ocupar el cargo en caso de renuncia debe ser del mismo género y el segundo lugar en número de votos.
72. Por tanto, si el juez electo y quien presentó la renuncia fue un hombre, conforme al procedimiento de vacantes, a quien debía tomarse protesta es al segundo hombre con mayor votación, prevaleciendo la decisión mayoritaria de la ciudadanía. Entonces, si la actora no pertenece al mismo género, actualmente resulta inviable su pretensión para revocar el acuerdo impugnado.
73. Lo anterior, no implica que las demás personas que participaron en la elección para el multicitado cargo, no puedan ser consideradas en algún momento, porque además del primer supuesto que establece el artículo 79 de la Constitución Local, también señala uno segundo, el cual indica, que, en caso de declinación o imposibilidad de la persona designada como sustituta, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.
74. En el caso, solo hasta que se actualice ese supuesto, las demás personas candidatas que contendieron para el cargo de juez o jueza en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial Xicohtécatl (como la actora) podrían ser consideradas por el Congreso del Estado para la posible toma de protesta del cargo por el que contendieron.

75. Ahora bien, por lo que se refiere al agravio relacionado con la supuesta inobservancia del principio de paridad, este Tribunal también considera que **no le asiste razón** a la actora, porque en el acto controvertido el Congreso del Estado tomó como referencia el Acuerdo ITE- CG 67/2025, en el cual se verificó de manera total el cumplimiento del principio de paridad para la designación de las juezas y jueces de distrito en el Estado; y en consecuencia la designación de las personas sustitutas.
76. Cabe señalar, que el acuerdo del Consejo General del ITE fue de conocimiento público al difundirse en la página de dicha autoridad electoral y en el Periódico Oficial del Estado²⁸; así como de conocimiento de la actora, porque lo refiere en su demanda y lo adjunta en copia certificada²⁹; el cual consintió y no impugnó con oportunidad.
77. En efecto, en el acuerdo se verificó la paridad vertical en la asignación inicial de las materias de **Civil – Familiar**, Penal y Penal especializado en Justicia para Adolescentes, y se determinó el cumplimiento de paridad de manera diferenciada por cada materia o especialización y se asignaron de manera proporcional a mujeres y hombres; y por lo que correspondía a la paridad vertical en la materia Familiar, advirtió a más mujeres, pero para garantizar la paridad flexible no se realizó ningún ajuste en la asignación.
78. Sin embargo, en la asignación en materia Civil, se observó que no se cumplía la paridad vertical al ser asignados de manera inicial únicamente a hombres, por lo que era necesario hacer un ajuste en el Distrito Judicial de Cuauhtémoc, cambiando al hombre que obtuvo menor porcentaje de votación y asignando a una mujer para dicho cargo.
79. Por otra parte, referente a la paridad horizontal determinó que se cumplía el referido principio al asignarse más mujeres que hombres para los cargos de juezas y jueces, sin necesidad de realizar más ajustes asignación, como se muestra en la siguiente tabla:

²⁸ Acuerdo visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/67.pdf> y <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri26-2a2025.pdf> el cual resulta ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios; así como la jurisprudencia 74/2006 de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

²⁹ Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

Tabla 23

Distrito	Materia	Mujeres	Hombres	Total
Cuahtémoc	Civil	1	0	1
Morelos	Familiar	1	0	1
Ocampo	Familiar	1	0	1
Xicohtécatl	Civil – Familiar	0	1	1
Zaragoza	Civil	0	1	1
Guridi y Alcocer	Penal	3	3	6
Sánchez Piedras	Penal	1	0	1
	Penal especializado en Justicia para Adolescentes	3	2	5
Total		10	7	17

Tabla 24

No.	Nombre(s) y apellidos	Género	Número de votos
Materia Civil			
Distrito Judicial Cuahtémoc			
1	FLORES VASQUEZ ANGELICA	Mujer	17172
Distrito Judicial Zaragoza			
1	PEREZ FLORES OSMAR EDUARDO	Hombre	5749
Materia Familiar			
Distrito Judicial Morelos			
1	MELO MONTIEL ERICKA	Mujer	4160
Distrito Judicial Ocampo			
1	ZAMORA PLUMA ROSA ARELI	Mujer	3913
Materia Civil – Familiar			
Distrito Judicial Xicohtécatl			
1	COSETL FLORES VICTOR	Hombre	2814
Materia Penal			
Distrito Judicial Guridi y Alcocer			
1	ANAYA LOPEZ DANIA PATRICIA	Mujer	28266
2	CASTILLO PEREZ YAIR	Hombre	37579
3	PEREZ VAZQUEZ KATHYA	Mujer	23893
4	SEBASTIAN LOPEZ GUADALUPE	Hombre	34617
5	RAMIREZ FLORES MARIA ISABEL	Mujer	23170
6	MENDEZ ROJAS LEVI	Hombre	25988
Distrito Judicial Sánchez Piedras			
1	CUAPIO MENDIETA DIANA LAURA	Mujer	15226
Materia Penal especializado en Justicia para Adolescentes			
Distrito Judicial Sánchez Piedras			
1	DOMINGUEZ JIMENEZ MARIA FERNANDA	Mujer	20476
2	SANCHEZ HERNANDEZ CARLOS ALBERTO	Hombre	15236
3	HERNANDEZ GUARNEROS DAMARIS	Mujer	17903
4	RUIZ RAMIREZ JESUS	Hombre	14681
5	HERNANDEZ JIMENEZ HERMINIA	Mujer	17816

80. De lo anterior, se advierte que, de los 17 cargos de juezas y jueces a elegir, 10 se asignaron a mujeres y 7 se asignaron a hombres. Por tanto, al realizarse una asignación mayor a mujeres, de manera total se cumplió el principio de paridad.
81. Por otra parte, una vez verificado el cumplimiento de paridad, en el referido Acuerdo, el Consejo General del ITE procedió a designar a las personas sustitutas, designando como sustituto de Víctor Cosetl Flores otrora juez en materia Civil-Familiar del Distrito Judicial Xicohtécatl a Diego Rojas Mena en cumplimiento al procedimiento constitucional previsto en el artículo 79 de la Constitución Local.

82. Cabe destacar que, además de que la actora consintió dicho acto al no haberlo impugnado, otras personas sí se inconformaron por la verificación del cumplimiento de la paridad; sin embargo, este Tribunal confirmó dicha determinación en el diverso TET-JDC-053/2025, así como la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SCM-JG-69/2025 y el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2025³⁰.
83. Derivado de lo anterior, es que el agravio resulta **infundado**, porque el Congreso del Estado no estaba obligado a tomar protesta a la actora, toda vez que, dicho cargo fue asignado a un hombre y como anteriormente se mencionó, en términos del artículo 79 de la Constitución Local y de la sustitución aprobada en el Acuerdo ITE-CG 67/2025 en el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad.
84. En consecuencia, la aceptación de la renuncia de Víctor Cosetl Flores y la toma de protesta realizada a Diego Rojas Mena como juez en materia Civil – Familiar del Distrito de Cuauhtémoc, se encuentran dotadas de legalidad y constitucionalidad.
85. Finalmente, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la actora se **confirma** el acuerdo de 28 de enero emitido por el Congreso del Estado.
86. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese a la actora en el correo electrónico autorizado para tal efecto; la persona **tercera interesada** en el domicilio autorizado para tal efecto; mediante **oficio y en su domicilio oficial** al **Congreso del Estado de Tlaxcala** al ser la **autoridad responsable**; y mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

³⁰ Lo anterior encuentra sustento en la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2026

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
**SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**